
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2016.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Luis Emilio Pinales.

Abogado: Lic. Ramón A. Bonifacio Espinal.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Licdos. Iónides de Moya, Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Emilio Pinales, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0441298-6, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 6, sector Ensanche Espaillat, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de junio del 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre del 2016, suscrito por el Lic. Ramón A. Bonifacio Espinal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0180642-0, abogado del recurrente, donde no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2017, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Milagros Sánchez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219109-7 y 001-0754376-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 19 de junio de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a notificarle al señor Luis Emilio Pinales la estimación de oficio efectuada a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, así como a las declaraciones juradas de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los ejercicios fiscales de abril de 2010, enero, febrero y junio de 2011; **b)** que al no estar conforme con esta determinación impositiva dicho señor interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, que lo decidió mediante la resolución de reconsideración núm. 195-2014 del 21 de febrero de 2014, que confirmó dicho requerimiento de impuestos; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por el indicado señor ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 1ro de mayo de 2014, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: ***“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor Luis Emilio Pinales en fecha uno (1) de mayo del año dos mil catorce (2014), contra la resolución de reconsideración núm. 195/14, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor Luis Emilio Pinales, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”*;

Considerando, que en el memorial de casación la parte recurrente no enuncia ningún medio de casación en contra de la sentencia impugnada;

En cuanto a la ausencia de contenido ponderable del presente recurso de casación, como medio suplido de oficio por esta Sala;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente esta Sala ha podido advertir, que el mismo no cumple con la exigencia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que carece del desarrollo de los medios que fundamenten dicho recurso; que no obstante a que la parte recurrida también ha advertido esta carencia y así lo ha señalado en su memorial de defensa, de forma inexplicable no solicita la inadmisión del presente recurso sino su rechazo, por lo que esta Sala se encuentra en el deber de suplir este medio de oficio, al carecer dicho recurso de un requisito sustancial que lo invalida, tal como se explica a continuación;

Considerando, que si se observa dicho memorial se advierte, que tal como se ha dicho anteriormente, en dicho escrito no se propone ni se desarrolla de manera concreta ningún medio en contra de la sentencia impugnada que pueda permitirle a esta Corte de Casación apreciar si los jueces que suscriben este fallo incurrieron en alguna violación a la ley y esta carencia de medios es fácilmente comprobable, puesto que el hoy recurrente dirige su escrito a criticar las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos cuando le practicó el procedimiento de determinación de oficio y a la resolución de reconsideración dictada por dicha dirección general, lo que indica que el presente recurso ha sido mal enfocado por el hoy recurrente, al pretender volver a discutir las cuestiones que ya fueron ventiladas y decididas por los jueces de fondo cuando ejercieron el control de juridicidad de la actuación de la Administración, pero, sin que en ninguna de las partes de dicho memorial el hoy recurrente cumpliera con su deber de fundamentar su recurso con los medios de derecho que respalden aunque sea de manera sucinta, los vicios que le puedan ser atribuidos a la sentencia impugnada;

Considerando, que solo al final de su exposición donde se limita a criticar la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos es que el hoy recurrente presenta un párrafo que se refiere a la sentencia impugnada, pero que sigue careciendo de contenido ponderable, puesto que dicho recurrente no precisa, ni siquiera de forma sucinta cuales son los vicios que le pueden ser reprochados a dicha sentencia, y por tanto la vaguedad de este recurso coloca a esta Tercera Sala en la imposibilidad de evaluar su fundamento y conduce a que de oficio deba ser declarado inadmisibile, por no cumplir ni siquiera someramente con el requisito sustancial que pueda aperturarlo, tal como lo exige el indicado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V) del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Pinales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.